



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300230-00
Demandante: Aldo Simón Brito Carrillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo de la caducidad

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2° del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso

penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)”
 De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados al demandante, con ocasión del secuestro, lesiones personales y desplazamiento del que fue víctima, el 17 de febrero del 2008 en el municipio de Dibulla (Riohacha).

Se precisa que, tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad legalmente establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación de agentes del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que agentes del Estado estuvieron involucrados en la ocurrencia de los hechos dañinos, en este caso, del secuestro, lesiones personales y desplazamiento del señor Aldo Simón Brito Carrillo.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la

¹ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa de forma excepcional, cuando advierta que la no comparecencia ante la Administración de Justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues dicho término no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la jurisdicción, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada caso.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Así las cosas, para el Despacho es claro, tal como se aduce en la demanda, que el actor conoció el hecho dañino el 17 de febrero de 2008, pues conforme a los relatos efectuados, en especial en numeral tercero al sexto, se sabe que ese día, “*el DEMANDANTE iba en una camioneta juntos con 3 personas más, cuando en la vía que conduce a Riohacha, en el municipio de Dibulla, fueron detenidos por un retén, aparentemente militar, y cuatro sujetos armados, con prendas militares, les ordenan bajar el vehículo para una requisa y es así, que en forma violenta los despojan de sus pertenencias y les ordenan bajar al monte a la fuerza, ante la resistencia del DEMANDANTE, lo amenazan de muerte, lo golpean en la cabeza y las costillas y lo privan arbitrariamente de su libertad (...), fue despojado por parte de sus secuestradores, del maletín que portaba, donde guardaba sus documentos de identificación, tarjetas bancarias, dos celulares de alta gama, el valor de \$2'000.000 en efectivo y una pistola 9mm CZ, con salvo conducto de INDUMIL, bienes por un valor total de \$15'000.000 (...)* Pasadas unas horas, el DEMANDANTE, logra huir de sus captores y sale corriendo por el monte causándose graves lesiones en todo el cuerpo, especialmente en sus pies, ya que perdió totalmente la dermis de planta del pie izquierdo, y al estar nuevamente a la carretera, pide ayuda desesperadamente a los vehículos que iban pasando, hasta que un conductor se detuvo, le brinda auxilio y lo deja en el retén militar cerca JEREZ DEL RIO.”

Asimismo, la víctima narra en su escrito de demanda que: “*Al día siguiente de los hechos, el 18 de febrero de 2008, (...) presenta la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación donde hace un relato de los hechos. La noticia criminal se radicó bajo el número 440016244001200880302, causa conocida por la Fiscalía 1° Especializada de la Unidad Especializada del Gaua Riohacha – Dirección Seccional de la Guajira, la cual finalizó, con sentencia condenatoria la cual se encuentra ejecutoriada.*”

En cuanto a los hechos del desplazamiento en el numeral noveno de la demanda se afirma que: “*Debido al situación en que quedo el DEMANDANTE después de perder su empleo y por las amenazas que constantemente recibía por parte de la guerrilla, se desplaza a la ciudad de Bogotá en el año 2012, en busca de refugio y nuevas oportunidades laborales, las cuales solo pudo concretar hasta el 20 de agosto de 2016 cuando es contratado como docente en la Corporación Unificada Nacional –CUN-.*”

Además, la demanda funda la pretensión resarcitoria contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no en actos positivos de sus integrantes, sino en la falta de actuación de los mismos, respecto de la dinámica que tomó el conflicto armado

interno en buena parte del territorio nacional, en especial en el Municipio de Dibulla – La Guajira para el mes de febrero del año 2008, territorio en donde integrantes de la guerrilla presuntamente secuestraron, lesionaron al señor Aldo Simón Brito Carrillo, durante un día; y posteriormente amenazaron atentar contra su vida e integridad física, lo que condujo a que el demandante se viera constreñido a desplazarse a la ciudad capitalina en el año de 2012.

Por ello, el cómputo del término de caducidad debe hacerse en dos momentos diferentes, el primero de ellos, a partir del 18 de febrero de 2008, pues se entiende que a partir de esa fecha, el demandante ya tenía conocimiento de haber sido víctima de secuestro y lesiones por parte de un “grupo de la guerrilla” y pudo acudir a la administración de justicia, conforme la denuncia penal que presentó ante la Fiscalía General de la Nación por esos hechos. Y además porque, aunque en la demanda se indica que, la víctima tuvo posibilidad de inferir la responsabilidad del Estado solo a partir de enero de 2023, tal afirmación no se encuentra acreditada en una situación objetiva que revele su imposibilidad de conocer la presunta participación de entidades estatales, en estos hechos dañosos, por lo que se estima que el señor Aldo Simón Brito Carrillo debió estar al tanto de la conducta de la entidad demandada, una vez recobró la libertad.

En ese sentido, el demandante contaba hasta el 18 de febrero de 2010, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo apenas el 17 de mayo de 2023, se concluye que se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

De igual manera, el segundo momento para analizar la oportunidad en la que se presentó la demanda, se circunscribe al hecho del desplazamiento forzado, respecto del cual se advierte que el señor Aldo Simón Brito Carrillo tuvo chance de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declarara la responsabilidad del Estado, desde el año 2012, cuando la víctima del conflicto armado se radicó en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, el demandante contaba hasta el año 2014 para demandar.

La configuración de la caducidad en el presente asunto tampoco se desvirtúa si se tiene en consideración las pruebas allegadas, puntualmente la Resolución No. 2020-37338 del 4 de mayo de 2020², a través de la cual la UARIV incluyó al señor Aldo Simón Brito Carrillo en el RUV por el hecho victimizante de lesiones personales psicológicas, y en la que se indicó que el aquí demandante declaró ante esa entidad pública, haber padecido amenazas y desplazamiento forzado durante el periodo comprendido entre el 20 de febrero y 15 de marzo de 2015, por lo que, en gracia de discusión, de contabilizarse el término legal previsto en el literal i), numeral 2 del artículo 164, a partir del 16 de marzo de 2015, el resultado sería el mismo, toda vez que la parte actora tenía hasta el 16 de marzo de 2017 para demandar y no lo hizo.

Finalmente, la tesis elaborada por la parte actora para acreditar la asistencia oportuna a esta jurisdicción, consistente en que solo hasta el año 2023 y luego de recibir “la asesoría jurídica respectiva, tuvo la posibilidad de tener elementos de juicio para inferir que el Estado, a través de su omisión al deber de cuidado y protección...” (hecho 26), no es acogida por el juzgado. En primer lugar, porque como ya se señaló arriba no existe ningún factor objetivo que sustente tal afirmación; en segundo lugar, porque lo establecido en la sentencia de unificación para inaplicar el término de caducidad alude a factores materiales que imposibiliten el acceso a la administración, dentro de lo que no se puede incluir las apreciaciones personales de las víctimas de presuntas omisiones de la fuerza pública; y, en tercer lugar, porque el señor Aldo Simón Brito Carrillo no es precisamente una persona con escasa formación académica, por el contrario se trata de una persona que según se afirma en los hechos de la demanda cuenta con importante formación profesional, puesto que se ha desempeñado como rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, lo que lleva a suponer, con alto grado de probabilidad, que no debió requerir de tantos años para deducir que las omisiones del Ejército Nacional fueron las causantes del daño antijurídico denunciado en este caso.

² Ver folio 55 del documento digital: “02.- 17-07-2023 ANEXOS”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderada judicial por **ALDO SIMÓN BRITO CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: d.pontti@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508b12d9ea18d34a7c8d6a39e51937be737cbb87999a9c4d341fa9ee4db4a4e3**

Documento generado en 27/11/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>